

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 2 de febrero de 1993

relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicas y actos culturales, después de su exportación temporal

(93/195/CEE)

(DO L 86 de 6.4.1993, p. 1)

Modificado por:

| | | Diario Oficial | | |
|---------------------|--|----------------|--------|------------|
| | | nº | página | fecha |
| ► <u>M1</u> | Decisión 93/344/CEE de la Comisión de 17 de mayo de 1993 | L 138 | 11 | 9.6.1993 |
| ► <u>M2</u> | Decisión 93/509/CEE de la Comisión de 21 de septiembre de 1993 | L 238 | 44 | 23.9.1993 |
| ► <u>M3</u> | Decisión 94/453/CE de la Comisión de 29 de junio de 1994 | L 187 | 11 | 22.7.1994 |
| ► <u>M4</u> | Decisión 94/561/CE de la Comisión de 27 de julio de 1994 | L 214 | 17 | 19.8.1994 |
| ► <u>M5</u> | Decisión 95/99/CE de la Comisión de 27 de marzo de 1995 | L 76 | 16 | 5.4.1995 |
| ► <u>M6</u> | Decisión 95/322/CE de la Comisión de 25 de julio de 1995 | L 190 | 9 | 11.8.1995 |
| ► <u>M7</u> | Decisión 95/323/CE de la Comisión de 25 de julio de 1995 | L 190 | 11 | 11.8.1995 |
| ► <u>M8</u> | Decisión 96/279/CE de la Comisión de 26 de febrero de 1996 | L 107 | 1 | 30.4.1996 |
| ► <u>M9</u> | Decisión 97/160/CE de la Comisión de 14 de febrero de 1997 | L 62 | 39 | 4.3.1997 |
| ► <u>M10</u> | Decisión 97/684/CE de la Comisión de 10 de octubre de 1997 | L 287 | 49 | 21.10.1997 |
| ► <u>M11</u> | Decisión 98/360/CE de la Comisión de 18 de mayo de 1998 | L 163 | 44 | 6.6.1998 |
| ► <u>M12</u> | Decisión 98/567/CE de la Comisión de 6 de octubre de 1998 | L 276 | 11 | 13.10.1998 |
| ► <u>M13</u> | Decisión 98/594/CE de la Comisión de 6 de octubre de 1998 | L 286 | 53 | 23.10.1998 |
| ► <u>M14</u> | Decisión 1999/228/CE de la Comisión de 5 de marzo de 1999 | L 83 | 77 | 27.3.1999 |
| ► <u>M15</u> | Decisión 1999/558/CE de la Comisión de 26 de julio de 1999 | L 211 | 53 | 11.8.1999 |
| ► <u>M16</u> | Decisión 2000/209/CE de la Comisión de 24 de febrero de 2000 | L 64 | 22 | 11.3.2000 |
| ► <u>M17</u> | Decisión 2000/754/CE de la Comisión de 24 de noviembre de 2000 | L 303 | 34 | 2.12.2000 |
| ► <u>M18</u> | Decisión 2001/117/CE de la Comisión de 26 de enero de 2001 | L 43 | 38 | 14.2.2001 |
| ► <u>M19</u> | Decisión 2001/144/CE de la Comisión de 12 de febrero de 2001 | L 53 | 23 | 23.2.2001 |
| ► <u>M20</u> | Decisión 2001/610/CE de la Comisión de 18 de julio de 2001 | L 214 | 45 | 8.8.2001 |
| ► <u>M21</u> | Decisión 2001/611/CE de la Comisión de 20 de julio de 2001 | L 214 | 49 | 8.8.2001 |
| ► <u>M22</u> | Decisión 2004/211/CE de la Comisión de 6 de enero de 2004 | L 73 | 1 | 11.3.2004 |
| ► <u>M23</u> | Decisión 2005/605/CE de la Comisión de 4 de agosto de 2005 | L 206 | 16 | 9.8.2005 |

| | | | | |
|---------------------|---|-------|----|------------|
| ▶ <u>M24</u> | Decisión 2005/771/CE de la Comisión de 3 de noviembre de 2005 | L 291 | 38 | 5.11.2005 |
| ▶ <u>M25</u> | Decisión 2005/943/CE de la Comisión de 21 de diciembre de 2005 | L 342 | 94 | 24.12.2005 |
| ▶ <u>M26</u> | Decisión 2006/542/CE de la Comisión de 2 de agosto de 2006 | L 214 | 59 | 4.8.2006 |
| ▶ <u>M27</u> | Reglamento (CE) nº 1792/2006 de la Comisión de 23 de octubre de 2006 | L 362 | 1 | 20.12.2006 |
| ▶ <u>M28</u> | Decisión 2010/266/UE de la Comisión de 30 de abril de 2010 | L 117 | 85 | 11.5.2010 |
| ▶ <u>M29</u> | Decisión 2010/463/UE de la Comisión de 20 de agosto de 2010 | L 220 | 74 | 21.8.2010 |
| ▶ <u>M30</u> | Reglamento (UE) nº 519/2013 de la Comisión de 21 de febrero de 2013 | L 158 | 74 | 10.6.2013 |
| ▶ <u>M31</u> | Decisión de Ejecución 2013/416/UE de la Comisión de 31 de julio de 2013 | L 206 | 9 | 2.8.2013 |
| ▶ <u>M32</u> | Decisión de Ejecución 2014/86/UE de la Comisión de 13 de febrero de 2014 | L 45 | 24 | 15.2.2014 |
| ▶ <u>M33</u> | Decisión de Ejecución (UE) 2015/1009 de la Comisión de 24 de junio de 2015 | L 161 | 22 | 26.6.2015 |
| ▶ <u>M34</u> | Decisión de Ejecución (UE) 2015/2301 de la Comisión de 8 de diciembre de 2015 | L 324 | 38 | 10.12.2015 |

Modificado por:

| | | | | |
|--------------------|---|--------------|---------|-----------------------|
| ▶ <u>A1</u> | Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia (adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo) | C 241 L 1 | 21 1 | 29.8.1994 1.1.1995 |
| ▶ <u>A2</u> | Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión | L 236 | 33 | 23.9.2003 |

Rectificada por:

| | |
|--------------------|---|
| ▶ <u>C1</u> | Rectificación, DO L 69 de 29.3.1995, p. 48 (93/195/CEE) |
|--------------------|---|



DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de febrero de 1993

relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales, después de su exportación temporal

(93/195/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/36/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el inciso ii) de su artículo 19,

Considerando que la Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/100/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾, establece la lista de los terceros países de los que Estados miembros pueden autorizar, en particular, la importación de équidos;

Considerando que procede asimismo tener en cuenta la regionalización de determinados terceros países incluidos en la lista arriba citada, objeto de la Decisión 92/160/CEE de la Comisión ⁽⁵⁾, modificada por la Decisión 92/161/CEE ⁽⁶⁾;

Considerando que las autoridades veterinarias nacionales se han comprometido a notificar a la Comisión y los Estados miembros, mediante telegrama, télex o telefax y a en un plazo de 24 horas, la confirmación de la existencia de toda enfermedad infecciosa o contagiosa de los équidos incluida en las listas A y B de la Oficina Internacional de Epizootías (OIE) o el inicio de la vacunación contra cualquiera de ellas o, en un plazo apropiado, las modificaciones previstas de las normas nacionales sobre importación de équidos;

Considerando que las diversas categorías de caballos tienen sus propias características y que su importación se autoriza para distintos fines; que, por consiguiente, deben establecerse requisitos sanitarios específicos para la reintroducción de caballos registrados, después de su exportación temporal para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales;

Considerando que, habida cuenta de la existencia de situaciones sanitarias equivalentes en las carreras de caballos y en los lugares donde se celebran concursos hípicos y actos culturales, así como de la separación que se mantiene con respecto a équidos en inferiores condiciones sanitarias, resulta conveniente establecer un certificado sanitario único para la reintroducción de caballos registrados, después de su exportación temporal a terceros países para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

⁽¹⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

⁽²⁾ DO n° L 157 de 10. 6. 1992, p. 28.

⁽³⁾ DO n° L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

⁽⁴⁾ DO n° L 40 de 17. 2. 1993, p. 23.

⁽⁵⁾ DO n° L 71 de 18. 3. 1992, p. 27.

⁽⁶⁾ DO n° L 71 de 18. 3. 1992, p. 29.

▼ B

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 92/160/CEE, los Estados miembros autorizarán la reintroducción de caballos registrados, después de su ► **C1** exportación temporal para participar ◀ en carreras, concursos hípicos y actos culturales, que:

- regresen de terceros países que figuren en la Parte I o II de la columna especial referida a los équidos del Anexo de la Decisión 79/542/CEE, a los que hayan sido exportados con carácter temporal bien directamente o bien después de haber estado en situación de tránsito en otros países citados en el mismo grupo del Anexo I de la presente Decisión,
- cumplan las condiciones exigidas en el modelo de certificado sanitario que figura en el Anexo II de la presente Decisión,

▼ M23

- hayan participado en carreras, concursos hípicos o actos culturales específicos en Canadá o los Estados Unidos de América y cumplan los requisitos establecidos en un certificado sanitario conforme al modelo que figura en el anexo III de la presente Decisión,

▼ M10

- se ajusten a las condiciones establecidas en el modelo de certificado sanitario que figura en el anexo IV de la presente Decisión, en el caso de los caballos que hayan participado en la Copa Mundial de Hípica de Dubai,

▼ M12

- se ajustan a las condiciones establecidas en un certificado sanitario según el modelo que figura en el anexo V de la presente Decisión, en el caso de los caballos que hayan participado en la Copa de Melbourne,

▼ M17

- hayan participado en la Copa de Japón y las Carreras internacionales de Hong Kong y cumplan los requisitos establecidos en un certificado sanitario conforme al modelo que figura en el anexo VI de la presente Decisión,

▼ M28

- hayan participado en actos hípicos de los Juegos Asiáticos o en la Copa Mundial de Resistencia, independientemente del tercer país, territorio o parte de los mismos en el que se haya celebrado el evento, a partir del cual se autorice la reintroducción en la Unión según lo dispuesto en el artículo 3, segundo guión, de la Decisión 2004/211/CE y se indica en la columna 7 del anexo I de dicha Decisión, y cumplan los requisitos de un certificado sanitario acorde con el modelo que establece el anexo VII de la presente Decisión,

▼ M20

- hayan participado en certámenes internacionales por grupo y categoría en Australia, Canadá, los Estados Unidos de América, Hong Kong, Japón, Singapur o los Emiratos Árabes Unidos y cumplan los requisitos establecidos en un certificado sanitario conforme al modelo que figura en el anexo VIII de la presente Decisión,

▼ **M24**

- hayan participado en eventos hípicas en los Juegos Olímpicos, sus correspondientes pruebas preparatorias, o en los Juegos Paralímpicos, y cumplan los requisitos establecidos en un certificado sanitario conforme al modelo que figura en el anexo IX de la presente Decisión,

▼ **M34**

- hayan participado en los actos ecuestres del LG Global Champions Tour en Miami, Estados Unidos, y en la Ciudad de México, México, y cumplan los requisitos del certificado sanitario establecido conforme al modelo que figura en el anexo X de la presente Decisión, y a condición de que dicha reintroducción se produzca a más tardar el 30 de abril de 2016.

▼ **B**

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼ **M28***ANEXO I***Grupo sanitario A** ⁽¹⁾

Suiza (CH), Groenlandia (GL) e Islandia (IS)

Grupo sanitario B ⁽¹⁾

Australia (AU), Belarús (BY), ► **M30** ————— ◀, Montenegro (ME), Antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽²⁾ (MK), Nueva Zelanda (NZ), Serbia (RS), Rusia ⁽³⁾ (RU) y Ucrania (UA)

Grupo sanitario C ⁽¹⁾

Canadá (CA), China ⁽³⁾ (CN), Hong Kong (HK), Japón (JP), República de Corea (KR), Macao (MO), Malasia (península) (MY), Singapur (SG), Tailandia (TH) y Estados Unidos de América (US)

Grupo sanitario D ⁽¹⁾

Argentina (AR), Barbados (BB), Bermudas (BM), Bolivia (BO), Brasil ⁽³⁾ (BR), Chile (CL), Costa Rica ⁽³⁾ (CR), Cuba (CU), Jamaica (JM), México ⁽³⁾ (MX), Perú ⁽³⁾ (PE), Paraguay (PY) y Uruguay (UY)

▼ **M33****Grupo sanitario E** ⁽¹⁾

Emiratos Árabes Unidos (AE), Bahréin (BH), Argelia (DZ), Israel ⁽⁴⁾ (IL), Jordania (DO), Kuwait (KW), Libano (LB), Marruecos (MA), Omán (OM), Qatar (QA), Arabia Saudí ⁽³⁾ (SA), Túnez (TN) y Turquía ⁽³⁾ (TR)

⁽¹⁾ Grupo sanitario (GS) como se indica en la columna 5 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE.

⁽²⁾ Código provisional que no afecta a la denominación definitiva que se atribuya al país cuando concluyan las negociaciones en curso en las Naciones Unidas.

⁽³⁾ Parte del tercer país o territorio conforme al artículo 13, apartado 2, letra a), de la Directiva 90/426/CEE del Consejo, como se indica en las columnas 3 y 4 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE.

⁽⁴⁾ ► **M33** Entendido en lo sucesivo como el Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania. ◀

▼ M31

ANEXO II

CERTIFICADO SANITARIO

para la readmisión en la Unión Europea, tras una exportación temporal durante un plazo no superior a 30 días, de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicas o actos culturales

| PAÍS | | Certificado veterinario para la UE | | | | |
|---|---|------------------------------------|--|---|------------------------------|------------|
| Parte I: Datos de la partida expedida | I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel. | | | I.2. Número de referencia del certificado | I.2.a. | |
| | | | | I.3. Autoridad central competente | | |
| | | | | I.4. Autoridad local competente | | |
| | I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel. | | | I.6. Persona responsable de la partida en la UE | | |
| | I.7. País de origen | Código ISO | I.8. Región de origen | Código | I.9. País de destino | Código ISO |
| | | | | | I.10. Región de destino | Código |
| | I.11. Lugar de origen Nombre Dirección | | | I.12. Lugar de destino | | |
| | | | | Número de autorización | | |
| | I.13. Lugar de carga Dirección | | | I.14. Fecha de salida | | |
| | | | | Número de autorización | | |
| | I.15. Modo de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental | | | I.16. Punto de entrada | | |
| | | | | I.17. Número(s) CITES | | |
| | I.18. Temperatura de los productos | | | I.19. Número/Cantidad | I.20. Número total de bultos | |
| | I.21. Número del precinto/recipiente | | | | | |
| | I.22. Mercancías certificadas para: Caballos registrados <input type="checkbox"/> | | | | | |
| I.23. Para tránsito por la UE a un tercer país | | | I.24. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/> Readmisión de caballos <input type="checkbox"/> | | | |
| I.25. Identificación de las mercancías Código aduanero y título: 0101 Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos Especie (nombre científico) Raza Categoría Sistema de identificación Número de identificación | | | | | | |

▼ M31

| PAÍS | | Readmisión de un caballo registrado tras una exportación temporal durante un plazo no superior a 30 días | |
|--|--|---|-------|
| II. Información sanitaria | | II.a. Número de referencia del certificado | II.b. |
| Parte II: Certificación | II.1. Declaración zoosanitaria | <p>El abajo firmante certifica que el caballo designado anteriormente reúne los siguientes requisitos:</p> <p>a) procede de un país donde son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina (<i>Trypanosoma equiperdum</i>), muermo (<i>Burkholderia mallei</i>), encefalomielitís equina (en todas sus variedades incluida la encefalomielitís equina venezolana), anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y carbunco;</p> <p>b) ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad ⁽¹⁾;</p> <p>c) no está previsto su sacrificio en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;</p> <p>d) no ha permanecido fuera de la Unión Europea durante un periodo ininterrumpido de más de 30 días y fue importado en el país ⁽²⁾ expedidor el ⁽³⁾ bien desde un Estado miembro de la Unión Europea o bien desde un tercer país perteneciente a su mismo grupo (véase el anexo I de la Decisión 93/195/CEE), y desde su salida de la Unión Europea no ha estado en ningún momento en un tercer país no perteneciente a ese mismo grupo; ha permanecido en explotaciones sometidas a control veterinario y ha estado alojado en establos separados, sin contacto con otros équidos de calificación sanitaria inferior, excepto durante las carreras, concursos hípicas o actos culturales en que ha participado;</p> <p>e) no procede del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la legislación de la Unión Europea, de una parte del territorio de un tercer país en el que:</p> <p>i) se hayan declarado casos de encefalomielitís equina venezolana en los dos últimos años,</p> <p>ii) se hayan declarado casos de durina en los seis últimos meses,</p> <p>iii) se hayan declarado casos de muermo en los últimos seis meses;</p> <p>f) no procede del territorio ni de parte del territorio de un tercer país considerado infectado de peste equina africana por la legislación de la Unión Europea;</p> <p>g) no procede de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de sanidad veterinaria ni ha estado en contacto con équidos de una explotación de estas características:</p> <p>i) en el caso de la encefalomielitís equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,</p> <p>ii) en el caso de la anemia infecciosa, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los animales enfermos, los restantes animales hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,</p> <p>iii) en el caso de la estomatitis vesicular, durante seis meses,</p> <p>iv) en el caso de la arteritis vírica equina, durante seis meses si se trata de un macho sin castrar,</p> <p>v) en el caso de la rabia, durante el mes siguiente al último caso registrado,</p> <p>vi) en el caso del carbunco, durante los quince días siguientes al último caso registrado,</p> <p>si todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación han sido sacrificados y los locales desinfectados, durante 30 días a partir de la fecha en que estas operaciones hayan sido realizadas, salvo cuando se trate de carbunco, en cuyo caso el periodo de prohibición es de 15 días;</p> <p>h) al firmante no le consta que el caballo, durante los quince días anteriores a la presente declaración, haya estado en contacto con équidos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa.</p> | |
| | II.2. | El caballo se enviará en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor, y construido de tal modo que durante el transporte no se produzcan pérdidas de excrementos, desechos ni forraje. | |
| II.3. | El presente certificado tiene una validez de diez días. En caso de transporte marítimo, se prorroga su validez mientras dura la travesía o el viaje. | | |
| La siguiente declaración, firmada por el propietario o su representante, forma parte del certificado. | | | |
| Notas | | | |
| Parte I: | | | |
| Casilla I.8: Indíquese el código de territorio tal como figura en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión, de 6 de enero de 2004, por la que se establece la lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina y por la que se modifican las Decisiones 93/195/CEE y 94/63/CE (DO L 73 de 11.3.2004, p. 1). | | | |

▼ M31

| PAÍS | | Readmisión de un caballo registrado tras una exportación temporal durante un plazo no superior a 30 días | |
|--|---|--|-------|
| II. Información sanitaria | | II.a. Número de referencia del certificado | II.b. |
| Parte II: Certificación | Casilla I.15: Indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). En caso de que la mercancía se descargue y se vuelva a cargar, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión Europea. | | |
| | Casilla I.23: Si se utilizan recipientes o cajas, indíquese su número y el número de precinto (en su caso). | | |
| Casilla I.25: <i>Especie</i> : Indíquese "Equus caballus". <i>Categoría</i> : Indíquese "Caballo registrado". <i>Sistema de identificación</i> : Indíquese el número de pasaporte que acompaña al animal y el nombre de la autoridad competente que lo haya legalizado. <i>Número de identificación</i> : Indíquese el número permanente único, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, letra d), del Reglamento (CE) nº 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, por el que se aplican las Directivas 90/426/CEE y 90/427/CEE por lo que se refiere a los métodos de identificación de los équidos (DO L 149 de 7.6.2008, p. 3). | | | |
| Parte II: | | | |
| (1) El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo al lugar de destino o el último día laborable antes de la carga. | | | |
| (2) Parte del territorio a tenor de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, letra a), de la Directiva 2009/156/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países (DO L 192 de 23.7.2010, p. 1.), tal como se establece en la última modificación de la Decisión 2004/211/CE. | | | |
| (3) Indíquese la fecha (dd.mm.aaaa). | | | |
| (4) Táchese lo que no proceda. | | | |
| Veterinario oficial | | | |
| Nombre y apellidos (en mayúsculas): | | Cualificación y cargo: | |
| Fecha: | | Firma: | |
| Sello | | | |
| DECLARACIÓN | | | |
| El abajo firmante,, propietario (indíquese el nombre) (4) o representante del propietario (4) del caballo arriba designado, declara que: | | | |
| — el caballo se enviará directamente desde los locales de expedición a los de destino sin que entre en contacto con otros équidos de diferente calificación sanitaria, | | | |
| — se cumplen las condiciones establecidas en el punto II, apartado 1, letra d), del certificado zoosanitario; | | | |
| — el caballo salió de la Unión Europea el (3) | | | |
| (Lugar y fecha) | | (Firma) | |

▼ M23

ANEXO III

CERTIFICADO SANITARIO

para la reintroducción, después de su exportación temporal a Canadá o los Estados Unidos de América durante un período inferior a 90 días, de los caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos o actos culturales específicos

Certificado n.º:

Acto específico:

Exhibiciones de la Escuela Española de Equitación de Viena en los Estados Unidos de América en 2005 para conmemorar el 60 aniversario del rescate de los caballos Lipizzaner austriacos por el General George Patton

País tercero exportador:
(nombre del país)Ministerio competente:
(nombre del ministerio)

I. Identificación del caballo

a) Número de documento de identificación:

b) Validado por:
(nombre de la autoridad competente)

II. Origen del caballo

El caballo se expide de:
(lugar de expedición)a:
(lugar de destino)por vía aérea:
(indíquese el número de vuelo)

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que el caballo arriba designado cumple los requisitos siguientes:

- a) procede de un país donde son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina africana, durina, muermo, encefalomiélitis equina (de todos los tipos, incluida la encefalomiélitis equina venezolana), anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y carbunco bacteridiano;
- b) ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad ⁽¹⁾;
- c) no debe ser eliminado dentro de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;
- d) desde su entrada en el país de expedición, ha permanecido en explotaciones bajo control veterinario, en un establo separado, y no ha entrado en contacto con équidos de calificación sanitaria inferior;

▼ M23

- e) procede del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:
- i) no se han registrado casos de encefalomiélitis equina venezolana en los dos últimos años,
 - ii) no se han registrado casos de durina en los seis últimos meses,
 - iii) no se han registrado casos de muermo en los seis últimos meses;
- f) no procede del territorio ni de parte del territorio de un tercer país considerado infectado de peste equina africana por la normativa comunitaria;
- g) no procede de una explotación que haya estado sometida a prohibiciones por motivos zoonosológicos ni ha entrado en contacto con équidos procedentes de explotaciones sometidas a prohibiciones de ese tipo, con las condiciones siguientes:
- i) si no se han retirado de la explotación todos los animales de especies vulnerables a una o más de las enfermedades que se indican más adelante, la prohibición ha durado:
 - seis meses a partir de la fecha del sacrificio o la retirada de los locales de los équidos afectados por la enfermedad, en el caso de la encefalomiélitis equina venezolana,
 - el período necesario para efectuar dos pruebas de Coggins, con un intervalo de tres meses y resultados negativos, sobre muestras tomadas de los animales restantes tras el sacrificio de los animales infectados, en el caso de la anemia infecciosa equina,
 - en el caso de la rabia, un período de un mes desde el último caso registrado,
 - en el caso del carbunco bacteridiano, un período de 15 días desde el último caso registrado;
 - ii) si todos los animales de las especies sensibles a la enfermedad han sido sacrificados o retirados de la explotación, el período de prohibición será de treinta días, o de quince días en el caso de carbunco bacteridiano, a partir de la fecha en que los locales hayan sido limpiados y desinfectados tras la destrucción o retirada de los animales,
- h) procede de una explotación
- i) sobre la cual no ha recaído una prohibición por estomatitis vesicular y el animal no ha estado en contacto con équidos de una explotación que haya estado sujeta a tal prohibición en los últimos seis meses (?)
 - o
 - ii) que estaba libre de estomatitis vesicular durante los treinta días anteriores a la expedición y en la que el animal haya estado protegido de insectos vectores durante esos treinta días previos al envío y haya sido sometido a una de las siguientes pruebas sanitarias realizadas en una muestra de sangre extraída no antes de veintidós días después del comienzo del período de protección del vector:
 - prueba de neutralización del virus con resultados negativos a la dilución del suero de 1/12⁽²⁾,
 - o
 - una prueba serológica con resultados negativos con arreglo al capítulo 2.1.2 del Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)⁽²⁾;
 - i) según los datos de que se dispone, no ha entrado en contacto con équidos afectados por una enfermedad infecciosa o contagiosa en los quince días anteriores a la presente declaración.

▼ **M23**

IV. Información sobre residencia y cuarentena:

- a) El caballo entró en el territorio del país de expedición el (indíquese la fecha).
- b) El caballo llegó al país de expedición desde un Estado miembro de la Comunidad Europea ⁽²⁾ o desde ⁽²⁾ (indíquese el nombre del país desde el que el caballo accedió al país de exportación), siendo el último país uno de los países de América del Norte enumerado en el Grupo C en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE.
- c) El caballo entró en el país de expedición en cumplimiento de condiciones zoonosanitarias al menos tan estrictas como las establecidas por el presente certificado.
- d) En la medida en que ha podido determinarse y, según la declaración adjunta (la cual forma parte integrante del certificado) del propietario del caballo ⁽²⁾ o de su representante ⁽²⁾, el caballo no ha permanecido fuera de la Comunidad Europea más de 90 días seguidos, incluida la fecha programada de su regreso con arreglo al presente certificado, y no ha salido de los países indicados más arriba.
- V. El caballo será expedido en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país de expedición y diseñado de forma que no puedan derramarse excrementos, yacija o pienso durante el transporte.

VI. El presente certificado tendrá una validez de 10 días.

| Fecha | Lugar | Firma y sello del veterinario oficial (*) |
|-------|-------|---|
| | | |

.....
Nombre y cargo en mayúsculas.

(*) El color del sello y de la firma deberán ser diferentes del texto impreso.

▼ **M23**

DECLARACIÓN

El abajo firmante
[indique el nombre del propietario del caballo ⁽²⁾ descrito más arriba o de su representante ⁽²⁾, en mayúsculas]

declara que:

- el caballo se enviará directamente desde los locales de expedición a los de destino sin que entre en contacto con otros équidos de diferente calificación sanitaria,
- el caballo sólo se desplazará entre locales bajo supervisión de las autoridades competentes centrales del país expedidor,
- el caballo fue exportado de un Estado miembro de la Unión Europea el (indíquese la fecha)

.....
(lugar y fecha)

.....
(firma)

(¹) El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo a la Unión Europea o el último día laborable antes del embarque.

(²) Táchese lo que no proceda.

▼ **M10**

ANEXO IV

CERTIFICADO SANITARIO

para la reintroducción de caballos registrados que hayan participado en la Copa Mundial de Hípica de Dubai después de su exportación temporal durante un período inferior a 90 días

Número de certificado:

País tercero expedidor: EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Ministerio responsable: MINISTERIO DE AGRICULTURA

I. Identificación del caballo

a) Número de documento de identificación:

b) Validado por:
(nombre de la autoridad competente)

II. Origen del caballo

El caballo se expide de:
(lugar de expedición)

a:
(lugar de destino)

por avión:
(indíquese el número de vuelo)

Nombre, apellidos y dirección del expedidor:
.....

Nombre, apellidos y dirección del destinatario:
.....

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que el caballo arriba designado reúne los requisitos establecidos en las letras a), b), c), e), f), g) y h) del punto III del anexo II de la Decisión 93/195/CEE, que ha permanecido bajo control veterinario oficial en locales autorizados protegidos de insectos vectores desde su entrada en el territorio de los Emiratos Árabes Unidos el día (menos de 90 días) y que ha permanecido durante ese período en locales separados sin estar en contacto con équidos que no presenten las mismas condiciones sanitarias, salvo durante las competiciones.

IV. El animal será expedido en un medio de transporte previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en los Emiratos Árabes Unidos.

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días.

| Fecha | Lugar | Firma y sello del veterinario oficial (*) |
|--|-------|---|
| | | |
| Nombre y funciones en mayúsculas: | | |
| (*) El color del sello y firma deberá ser diferente del del texto impreso. | | |

▼ M12

ANEXO V

CERTIFICADO SANITARIO

para la reintroducción de caballos registrados que hayan participado en la Copa de Melbourne después de su exportación temporal durante un período inferior a 90 días

Número de certificado:

País tercero exportador: AUSTRALIA

Ministerio responsable: Ministerio de Agricultura — AQIS

I. Identificación del caballo

a) Número de documento de identificación:

b) Validado por:
(nombre de la autoridad competente)

II. Origen del caballo

El caballo se expide de:
(lugar de expedición)a:
(lugar de destino)por avión:
(indíquese el número de vuelo)Nombre y dirección del expedidor:
.....Nombre y dirección del destinatario:
.....

III. Datos sanitarios:

El abajo firmante certifica que el caballo arriba designado reúne los requisitos establecidos en las letras a), b), c), e), f), g) y h) del punto III del anexo II de la Decisión 93/195/CEE, que ha permanecido bajo control veterinario oficial en explotaciones autorizadas oficialmente desde su entrada en el territorio de Australia el día (menos de 90 días) y que ha permanecido durante ese período en cuadras separadas sin entrar en contacto con équidos que no presenten las mismas condiciones sanitarias, salvo durante las competiciones.

IV. El animal será expedido en un medio de transporte previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en Australia.

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días.

| Fecha | Lugar | Firma y sello del veterinario oficial (¹) |
|-------|-------|---|
| | | |

Nombre y funciones en mayúsculas

(¹) El color del sello y de la firma deberá ser diferente del del texto impreso.

▼ **M17***ANEXO VI*

CERTIFICADO SANITARIO

para el reingreso de caballos registrados que hayan participado en la Copa de Japón y las Carreras internacionales de Hong Kong tras su exportación temporal durante menos de noventa días

Nº de certificado:

Tercer país exportador: JAPÓN ⁽¹⁾, HONG KONG ⁽¹⁾

Ministerio responsable: MINISTERIO DE AGRICULTURA

I. Identificación del caballo

- a) Nº de documento de identificación:
- b) Válido por:
(nombre de la autoridad competente)

II. Origen del caballo

El caballo se expide de:
(lugar de expedición)

a:
(lugar de destino)

por vía aérea:
(indíquese el número de vuelo)

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que el caballo arriba designado cumple los requisitos establecidos en las letras a), b), c), e), f), g) y h) del punto III del anexo II de la Decisión 93/195/CEE, que ha permanecido en explotaciones oficialmente autorizadas y bajo control veterinario oficial desde su entrada en el territorio de Japón ⁽¹⁾ o Hong Kong ⁽¹⁾ el (menos de noventa días) y que durante ese período ha permanecido en establos separados, sin entrar en contacto con équidos de calificación sanitaria inferior, salvo durante las competiciones.

IV. El caballo será expedido en un medio de transporte previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en Japón ⁽¹⁾ o Hong Kong ⁽¹⁾.

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días.

| Fecha | Lugar | Sello y firma del veterinario oficial (*) |
|-------|-------|---|
| | | |

Nombre y apellidos y cargo en mayúsculas.

⁽¹⁾ El color del sello y de la firma deberá ser diferente del color del texto impreso.

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

▼ **M28***ANEXO VII*

CERTIFICADO SANITARIO

para la reintroducción de caballos registrados después de su exportación temporal durante menos de 60 días para participar en los actos hípicos de los Juegos Asiáticos o de la Copa Mundial de Resistencia

Certificado n.º:

Acto específico:

| | |
|--------------------------------------|------------------|
| Juegos Asiáticos en | (¹) |
| Copa Mundial de Resistencia en | (¹) |

Tercer país exportador:
(indíquese el nombre del país)

Ministerio responsable:
(indíquese el nombre del Ministerio)

I. Identificación del caballo

- a) Número de documento de identificación:
- b) Validado por:
(nombre de la autoridad competente)

II. Origen del caballo

El caballo se expide desde:
(lugar de expedición)

hasta:
(lugar de destino)

por vía aérea (¹):
(indíquese el número de vuelo)

mediante transporte por carretera (¹):
(indíquese el número de matrícula)

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

III. Información sanitaria

El abajo firmante certifica que el caballo designado anteriormente reúne los siguientes requisitos:

- a) procede de un tercer país, territorio o, en caso de que se aplique la regionalización de conformidad con el artículo 13, apartado 2, letra a), de la Directiva 90/426/CEE del Consejo, una parte de un tercer país o territorio enumerado en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión, en el que son de notificación obligatoria en todo el tercer país o territorio las enfermedades que figuran a continuación: peste equina africana, durina, muermo, encefalomieltis equina (en todas sus variedades, incluida la encefalomieltis equina venezolana), anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y carbunco bacteridiano;
- b) ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad (²);
- c) no está previsto su sacrificio en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;
- d) desde su introducción en el tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio de expedición, ha permanecido en explotaciones bajo supervisión veterinaria, instalado en establos separados y sin entrar en contacto con équidos de una calificación sanitaria inferior, excepto durante las competiciones que han tenido lugar en el marco de los actos hípicos especificados previamente;
- e) procede de un tercer país, territorio o, en caso de que se aplique la regionalización de conformidad con el artículo 13, apartado 2, letra a), de la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de una parte de un tercer país o territorio en el que:
- i) no se han registrado casos de encefalomieltis equina venezolana durante los dos años anteriores,
 - ii) no se han registrado casos de durina durante los seis meses anteriores,
 - iii) no se han registrado casos de muermo durante los seis meses anteriores;
- f) it does not come from a third country, territory or part thereof considered, in accordance with Article 13(2)(a) of Directive 90/426/EEC, as not being free from African horse sickness;

▼ **M28**

- g) no procede de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos zoonosanitarios ni ha estado en contacto con équidos de una explotación sujeta a prohibición por tales motivos:
- i) en el caso de la encefalomiелitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,
 - ii) en el caso de la anemia infecciosa, una vez sacrificados los animales infectados, hasta la fecha en la que los équidos restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,
 - iii) en el caso de la estomatitis vesicular, durante seis meses,
 - iv) en el caso de la arteritis viral equina, durante seis meses,
 - v) en el caso de la rabia, durante el mes siguiente al último caso registrado,
 - vi) en el caso del carbunco bacteridiano, durante los 15 días siguientes al último caso registrado;

en el caso de que se hayan sacrificado todos los animales de las especies susceptibles de contraer la enfermedad que se encuentren en la explotación y se hayan desinfectado todas las instalaciones, la duración de la prohibición será de 30 días a partir de la fecha en la que los animales hayan sido eliminados y se hayan desinfectado las instalaciones, salvo si se trata del carbunco bacteridiano, en relación con el cual la prohibición se limitará a 15 días;

- h) y declara no tener constancia de que, durante los 15 días anteriores a la presente declaración, el caballo haya estado en contacto con équidos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa.

IV. Información sobre residencia y cuarentena

- a) El caballo ha entrado en el tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio de expedición el (indíquese la fecha).
- b) El caballo ha llegado al tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio de expedición procedente de un Estado miembro de la Unión Europea ⁽¹⁾ o de ⁽¹⁾ (indíquese el nombre del tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio desde el que se envió el caballo al tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio de expedición), siendo este último uno de los terceros países, territorios o bien parte de terceros países o territorios enumerados en el mismo grupo sanitario de la columna 5 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión como el tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio de expedición.
- c) El caballo entró en el tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio de expedición cumpliendo unas condiciones zoonosanitarias como mínimo tan rigurosas como las establecidas en el presente certificado.
- d) En la medida en que ha podido determinarse y, según la declaración adjunta (que forma parte integrante del certificado) del propietario del caballo ⁽¹⁾ o de su representante ⁽¹⁾ el caballo no ha permanecido fuera de la Unión Europea durante 60 o más días seguidos, incluida la fecha programada de su regreso con arreglo al presente certificado, y no ha salido de los terceros países, territorios o bien parte de terceros países o territorios contemplados en la letra b).

V. El caballo será expedido en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio de expedición y diseñado de forma que no puedan derramarse fuera del vehículo excrementos, yacija o pienso durante el transporte.

VI. El presente certificado tiene una validez de 10 días.

| Fecha | Lugar | Sello y firma del veterinario oficial ⁽¹⁾ |
|-------|-------|--|
| | | |

Nombre en mayúsculas y funciones.

⁽¹⁾ El color del sello y de la firma deberán ser diferentes al del texto impreso.

▼ **M28****DECLARACIÓN**

El abajo firmante
 [indíquese el nombre del propietario del caballo descrito previamente ⁽¹⁾ o de su representante ⁽¹⁾, en mayúsculas]

declara que:

- el caballo se enviará directamente desde las instalaciones de expedición a las de destino sin entrar en contacto con otros équidos de una calificación sanitaria inferior,
- durante su estancia en el tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio de expedición, solo se ha desplazado al caballo entre instalaciones sujetas a la supervisión de las autoridades competentes del tercer país de expedición,
- el caballo fue exportado de un Estado miembro de la Unión Europea el (indíquese la fecha),
- desde que el caballo abandonó la Unión Europea hace menos de 60 días, solo ha permanecido en terceros países, territorios o bien parte de terceros países o territorios clasificados en el mismo grupo sanitario que figura en la columna 5 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión como tercer país, territorio o bien parte de tercer país o territorio de expedición, y se introdujo en dicho país, territorio o bien parte de país o territorio de expedición a partir del (indíquese el nombre del tercer país, territorio o bien parte de tercer país o territorio).

.....
 (Lugar y fecha)

.....
 (Firma)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ El certificado deberá expedirse en la fecha en que se cargue el caballo para enviarlo a la Unión Europea o el último día laborable antes del embarque.

▼ **M20***ANEXO VIII***CERTIFICADO SANITARIO**

Para la reintroducción de caballos registrados que hayan participado en certámenes internacionales por grupo y categoría en Australia, Canadá, los Estados Unidos de América, Hong Kong, Japón, Singapur o los Emiratos Árabes Unidos tras su exportación temporal durante menos de noventa días

Nº de certificado

Tercer país exportador: AUSTRALIA ⁽¹⁾, CANADÁ ⁽¹⁾, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ⁽¹⁾, HONG KONG ⁽¹⁾, JAPÓN ⁽¹⁾, SINGAPUR ⁽¹⁾, EMIRATOS ÁRABES UNIDOS ⁽¹⁾

Ministerio responsable: MINISTERIO DE AGRICULTURA

I. Identificación del caballo

a) Nº de documento de identificación:

b) Validado por:
(nombre de la autoridad competente)

II. Origen del caballo

El caballo se expide de:
(lugar de expedición)

a:
(lugar de destino)

por vía aérea:
(indíquese el número de vuelo)

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que el caballo arriba designado cumple los requisitos siguientes:

- a) procede de un país donde son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina africana, durina, muermo, encefalomieltis equina (de todos los tipos, incluida la encefalomieltis equina venezolana), anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y ántrax;
- b) ha sido examinado el día de hoy y no muestra ningún signo clínico de enfermedad ⁽²⁾;
- c) no se destina al sacrificio con arreglo a un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;
- d) desde su entrada en el país de expedición, ha permanecido en explotaciones bajo control veterinario, en un establo separado, y no ha entrado en contacto con équidos de calificación sanitaria inferior, salvo durante las carreras;
- e) procede del territorio o, en caso de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de parte del territorio de un tercer país en el que:
 - i) no se ha producido ningún caso de encefalomieltis equina venezolana en los últimos dos años,
 - ii) no se ha producido ningún caso de durina en los últimos seis meses;
 - iii) no se ha producido ningún caso de muermo en los últimos seis meses;

▼ **M20**

- f) no procede del territorio ni de parte del territorio de un tercer país considerado infectado de peste equina africana por la normativa comunitaria;
- g) no procede de una explotación que haya estado sometida a prohibiciones por motivos zoonosarios ni ha entrado en contacto con équidos procedentes de explotaciones sometidas a prohibiciones de ese tipo, con las condiciones siguientes:
- i) si no se han retirado de la explotación todos los animales de especies vulnerables, a una o más de las enfermedades que se indican más adelante, la prohibición ha durado:
- seis meses a partir de la fecha del sacrificio de los équidos afectados por la enfermedad, en el caso de la encefalomielititis equina venezolana,
 - el período necesario para efectuar, con un intervalo de tres meses y resultados negativos, dos pruebas de Coggins sobre muestras tomadas de los animales restantes tras el sacrificio de los animales infectados, en el caso de la anemia infecciosa equina,
 - seis meses, en el caso de la arteritis viral equina,
 - un mes desde el último caso registrado, en el caso de la rabia,
 - quince días desde el último caso registrado, en el caso del ántrax,
- ii) si todos los animales de las especies vulnerables a la enfermedad han sido sacrificados o retirados de la explotación y los locales desinfectados, el período de prohibición será de treinta días a partir del día de sacrificio o retirada de los animales y desinfección de los locales, excepto en el caso del ántrax, enfermedad para la que el período de prohibición será de quince días;
- h) según los datos de que se dispone, no ha entrado en contacto con équidos afectados por una enfermedad infecciosa o contagiosa en los quince días anteriores a la presente declaración.

IV. Información sobre residencia y cuarentena

- a) El caballo entró en el territorio del país de expedición el (indíquese la fecha).
- b) El caballo llegó al país de expedición desde un Estado miembro de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ o desde ⁽¹⁾ (indíquese el nombre del país desde el que el caballo accedió al país de exportación), país indicado más arriba.
- c) El caballo entró en el país de expedición en cumplimiento de condiciones zoonosarias al menos tan estrictas como las establecidas por el presente certificado.
- d) En la medida en que ha podido determinarse y, según la declaración del propietario del caballo ⁽¹⁾ o de su representante ⁽¹⁾, la cual forma parte integrante del certificado, el caballo no ha permanecido fuera de la Comunidad Europea más de noventa días seguidos, incluida la fecha programada de su regreso con arreglo al presente certificado, y no ha salido de los países indicados más arriba.
- V. El caballo será expedido en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país de expedición y diseñado de forma que no puedan derramarse excrementos, yacija o pienso durante el transporte.
- VI. El presente certificado tendrá una validez de diez días.

| Fecha | Lugar | Sello y firma del veterinario oficial ⁽²⁾ |
|-------|-------|--|
| | | |

Nombre y apellidos y cargo en mayúsculas:

▼ **M20**

DECLARACIÓN

El abajo firmante
[indíquese el nombre y apellidos del propietario ⁽¹⁾ del caballo descrito más arriba o de su representante ⁽¹⁾ en mayúsculas]

declara que:

- el caballo se enviará directamente desde los locales de expedición a los de destino sin que entre en contacto con otros équidos de diferente calificación sanitaria,
- el caballo sólo se desplazará entre locales autorizados para los caballos participantes en certámenes internacionales por grupo y categoría en Australia, Canadá, los Estados Unidos de América, Hong Kong, Japón, Singapur o los Emiratos Árabes Unidos,
- el caballo fue exportado de un Estado miembro de la Unión Europea el (indíquese la fecha)

.....
(Lugar, fecha)

.....
(Firma)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo al lugar de destino o el último día laborable antes del embarque.

⁽³⁾ El color del sello y de la firma deberá ser diferente del texto impreso.

▼ **M24***ANEXO IX***CERTIFICADO SANITARIO**

para la reintroducción de caballos registrados después de su exportación temporal durante menos de noventa días para participar en eventos hípicos en los Juegos Olímpicos, y sus correspondientes pruebas preparatorias, y en los Juegos Paralímpicos

Certificado N°:

| | | |
|--------|--|------------------|
| Evento | Prueba preparatoria para los Juegos Olímpicos en | (¹) |
| | Juegos Olímpicos en | (¹) |
| | Juegos Paralímpicos en | (¹) |

Tercer país exportador:
(nombre del país)

Ministerio competente:
(nombre del Ministerio)

I. Identificación del caballo

- a) Número de documento de identificación:
- b) Validado por:
(nombre de la autoridad competente)

II. Origen del caballo

El caballo se expide de:
(lugar de expedición)

a:
(lugar de destino)

por vía aérea (¹):
(indíquese el número de vuelo)

mediante transporte por carretera (¹):
(indíquese el número de matrícula del vehículo)

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

III. Información sanitaria

El abajo firmante certifica que el caballo arriba designado cumple los requisitos siguientes:

- a) procede de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina africana, durina, muermo, encefalomiелitis equina (en todas sus variedades, incluida la encefalomiелitis equina venezolana), anemia infecciosa, estomatitis vesicular, rabia y carbunco bacteridiano;
- b) ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad (²);
- c) no está previsto su sacrificio dentro de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;
- d) desde su entrada en el país de expedición, ha permanecido en explotaciones bajo control veterinario, en un establo separado, y no ha entrado en contacto con équidos de calificación sanitaria inferior, salvo durante las competiciones;

▼ **M24**

- e) procede del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:
- i) no se han registrado casos de encefalomiелitis equina venezolana en los dos últimos años,
 - ii) no se han registrado casos de durina en los seis últimos meses,
 - iii) no se han registrado casos de muermo en los seis últimos meses;
- f) no procede del territorio ni de parte del territorio de un tercer país considerado infectado de peste equina africana por la normativa comunitaria;
- g) no procede de una explotación que haya estado sometida a prohibiciones por motivos zoonosanitarios ni ha entrado en contacto con équidos procedentes de explotaciones sometidas a prohibiciones de ese tipo, con las condiciones siguientes:
- i) si no se han retirado de la explotación todos los animales de especies vulnerables a una o más de las enfermedades que se indican más adelante, la prohibición ha durado:
 - en el caso de la estomatitis vesicular, un período de seis meses,
 - seis meses a partir de la fecha del sacrificio o la retirada de los locales de los équidos afectados por la enfermedad, en el caso de la encefalomiелitis equina venezolana,
 - el período necesario para efectuar dos pruebas de Coggins, con un intervalo de tres meses y resultados negativos, sobre muestras tomadas de los animales restantes tras el sacrificio de los animales infectados, en el caso de la anemia infecciosa equina,
 - en el caso de la rabia, un período de un mes desde el último caso registrado,
 - en el caso del carbunco bacteridiano, un período de quince días desde el último caso registrado,
 - ii) si todos los animales de las especies vulnerables a la enfermedad han sido sacrificados o retirados de la explotación, el período de prohibición será de treinta días, o de quince días en el caso de carbunco bacteridiano, a partir de la fecha en que los locales hayan sido limpiados y desinfectados tras la destrucción o retirada de los animales;
- h) según los datos de que se dispone, no ha entrado en contacto con équidos afectados por una enfermedad infecciosa o contagiosa en los quince días anteriores a la presente declaración.

IV. Información sobre residencia y cuarentena

- a) El caballo entró en el territorio del país de expedición el (indíquese la fecha).
- b) El caballo llegó al país de expedición desde un Estado miembro de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ o desde ⁽¹⁾ (indíquese el nombre del país desde el que el caballo accedió al país de exportación), siendo el último país uno de los países enumerados en el mismo grupo sanitario en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE.
- c) El caballo entró en el país de expedición en cumplimiento de condiciones zoonosanitarias al menos tan estrictas como las establecidas por el presente certificado.
- d) En la medida en que ha podido determinarse, y según la declaración adjunta (la cual forma parte integrante del certificado) del propietario del caballo ⁽¹⁾ o de su representante ⁽¹⁾, el caballo no ha permanecido fuera de la Comunidad Europea más de noventa días seguidos, incluida la fecha programada de su regreso con arreglo al presente certificado, y no ha salido de los países indicados más arriba.

▼ M24

- V. El caballo será expedido en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país de expedición y diseñado de forma que no puedan derramarse fuera del vehículo excrementos, yacija o pienso durante el transporte.
- VI. El presente certificado tendrá una validez de diez días.

| Fecha | Lugar | Sello y firma del veterinario oficial ⁽³⁾ |
|-------|-------|--|
| | | |

Nombre y apellidos en mayúsculas y funciones:

DECLARACIÓN

El abajo firmante
 [nombre y apellidos en mayúsculas del propietario ⁽¹⁾ o representante ⁽¹⁾ del caballo arriba designado]

declara que:

- el caballo se enviará directamente desde los locales de expedición a los de destino sin que entre en contacto con otros équidos de diferente calificación sanitaria,
- el caballo sólo se desplazará entre locales bajo supervisión de las autoridades competentes centrales del país expedidor,
- el caballo fue exportado de un Estado miembro de la Unión Europea el (índiquese la fecha).

.....,
 (Lugar y fecha) (Firma)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo a la Unión Europea o el último día laborable antes del embarque.

⁽³⁾ El color del sello y de la firma deberán ser diferentes al del texto impreso.

▼ **M34***ANEXO X***CERTIFICADO SANITARIO**

para la reintroducción en la Unión de caballos registrados tras su exportación temporal a México durante un periodo inferior a treinta días para participar en concursos hípicos en Miami y en el área metropolitana de la Ciudad de México

Certificado nº

Acto específico:

| |
|---|
| Participación en el LG Global Champions Tour en Miami, Estados Unidos de América, y en el área metropolitana de la Ciudad de México, México, en abril de 2016 |
|---|

Tercer país expedidor: México

Ministerio competente: (indíquese el nombre del Ministerio)

I. Identificación del caballo

a) Nº de documento de identificación:

b) Validado por:
(nombre de la autoridad competente)**II. Origen del caballo**El caballo se envía de:
(lugar de procedencia)a:
(lugar de destino)por vía aérea:
(número del vuelo)

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

III. Información sanitaria

La persona abajo firmante certifica que el caballo designado anteriormente reúne los siguientes requisitos:

- procede de un tercer país en el que son de declaración obligatoria las siguientes enfermedades: peste equina africana, durina, muermo, encefalomiélitis equina (en todas sus variedades, incluida la encefalomiélitis equina venezolana), anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y carbunco bacteridiano;
- ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad ⁽¹⁾;
- no está previsto su sacrificio en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;
- desde su entrada en el tercer país o, en caso de regionalización oficial con arreglo a la legislación de la Unión, en una parte del territorio de dicho tercer país ⁽²⁾, ha permanecido en explotaciones bajo supervisión veterinaria, en establos separados sin entrar en contacto con équidos de estatus sanitario inferior salvo durante los concursos hípicos;

▼ **M34**

- e) procede del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la legislación de la Unión, de una parte de un tercer país en el que:
- i) no ha habido casos de encefalomiélitis equina venezolana en los dos últimos años,
 - ii) no ha habido casos de durina en los seis últimos meses,
 - iii) no ha habido casos de muermo en los seis últimos meses;
- f) no procede del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la legislación de la Unión, se considere infectado de peste equina africana;
- g) no procede de una explotación que haya estado sometida a prohibiciones por motivos zoonosarios ni ha entrado en contacto con équidos procedentes de explotaciones sometidas a prohibiciones de ese tipo, con las condiciones siguientes:
- i) si no se han retirado de la explotación todos los animales de especies sensibles a una o más de las enfermedades que se indican más adelante, la prohibición ha durado:
 - seis meses a partir de la fecha del sacrificio o la retirada de los locales de los équidos afectados por la enfermedad, en el caso de la encefalomiélitis equina venezolana,
 - el período necesario para efectuar dos pruebas de Coggins, con un intervalo de tres meses y resultados negativos, a partir de muestras tomadas de los animales restantes tras el sacrificio de los animales infectados, en el caso de la anemia infecciosa equina,
 - un mes desde el último caso registrado, en el caso de la rabia,
 - quince días desde el último caso registrado, en el caso del carbunco;
 - ii) si todos los animales de las especies sensibles a la enfermedad han sido sacrificados o retirados de la explotación, el período de prohibición será de treinta días, o de quince días en el caso del carbunco, a partir de la fecha en que los locales hayan sido limpiados y desinfectados tras la destrucción o retirada de los animales;
- h) procede de una explotación:
- i) sobre la cual no ha recaído una prohibición por estomatitis vesicular y en la que el animal no ha estado en contacto con équidos de una explotación que haya estado sujeta a tal prohibición en los últimos seis meses ⁽³⁾; o
 - ii) que estaba libre de estomatitis vesicular durante los treinta días anteriores a la expedición y en la que el animal ha estado protegido de insectos vectores durante esos treinta días anteriores a la expedición y ha sido sometido a una de las siguientes pruebas sanitarias realizadas en una muestra de sangre extraída no antes de veintidós días después del comienzo del período de protección contra los vectores:
 - prueba de neutralización del virus con resultado negativo, con una dilución del suero de 1/12 ⁽³⁾;
 - prueba serológica con resultado negativo con arreglo al capítulo 2.1.19, punto B.2, del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) ⁽³⁾;
 - i) a su leal saber y entender, durante los quince días anteriores a la presente declaración no ha estado en contacto con équidos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa.

IV. Información sobre residencia y cuarentena:

- a) El caballo entró en el territorio de México el⁽⁴⁾.
- b) El caballo llegó a México desde un Estado miembro de la Unión Europea o desde los Estados Unidos de América.
- c) En la medida en que ha podido determinarse, el caballo no ha estado de forma continua fuera de la Unión Europea durante treinta días o más, incluida la fecha de regreso prevista con arreglo al presente certificado, y no ha estado fuera de México ni de los Estados Unidos de América desde su salida de la Unión Europea.

▼ **M34**

- V. El caballo será enviado en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado en el tercer país de expedición y diseñado de forma que no puedan derramarse excrementos, yacija o pienso durante el transporte.
- VI. El presente certificado tiene una validez de diez días.

| Fecha | Lugar | Sello y firma del veterinario oficial ⁽¹⁾ |
|-------|-------|--|
| | | |

Nombre (en mayúsculas) y cargo

⁽¹⁾ El color del sello y de la firma deberá ser diferente del texto impreso.

⁽¹⁾ El presente certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para su envío a la Unión Europea o el último día laborable antes del embarque.

⁽²⁾ Decisión 2004/211/CE de la Comisión, de 6 de enero de 2004, por la que se establece la lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina y por la que se modifican las Decisiones 93/195/CEE y 94/63/CE (DO L 73 de 11.3.2004, p. 1).

⁽³⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽⁴⁾ Indíquese la fecha de entrada [dd/mm/aaaa].